

SENTENCIA DE TUTELA  
RAD: 2021-00007-00  
ACCIONANTE: JULIO CORTES SANCHEZ  
ACCIONADO: ECOPETROL-COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTA-

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ORLANDO PEÑA VILLAMIZAR**, actuando a través de apoderada interpuso acción de tutela contra **ECOPETROL S.A. –COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTA-**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición; trámite al que se ordenó la vinculación de oficio de **WILLIAM ERNESTO SALAZAR ACEVEDO –JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS INDUSTRIALES REFINERÍA-**.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a **ECOPETROL S.A. –COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTA** resuelva de fondo y de respuesta satisfactoria precisa y de manera congruente a la petición enviada desde el 15 de diciembre de 2020 al correo electrónico [\\_comrecbog@ecopetrol.com.co](mailto:_comrecbog@ecopetrol.com.co)

Como sustento de sus pretensiones, el actor informa que el día 15 de diciembre de 2020 envió derecho de petición al correo electrónico [\\_comrecbog@ecopetrol.com.co](mailto:_comrecbog@ecopetrol.com.co) el cual pertenece a ECOPETROL S.A. COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTA, solicitando que se revise la jornada laboral (dominicales/festivos y descanso trabajado), debido a que no se están cancelando como lo dispone la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO -USO- ECOPETROL 2018-2022; al igual se solicitó el pago del retroactivo de los dineros que ha dejado de percibir por concepto de horas dominicales/festivos y descanso trabajado.

Señala que a la fecha no ha recibido contestación alguna con respecto a su derecho de petición, habiendo transcurrido más de un mes a partir de su radicación.

## II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

**ECOPETROL S.A.**, informa que el caso del hoy tutelante, es de competencia del Comité de Reclamos de Ecopetrol y la Unión Sindical Obrera –USO- de Bogotá, por disposición expresa de la Convención Colectiva de trabajo año 2018-2022 pactada entre las partes.

Indica que el Comité de Reclamos es un órgano especial que para los efectos de su funcionamiento y demás, se entiende creado en forma exclusiva e independiente para las puntuales competencias asignadas convencionalmente y que teniéndose que éstas atribuciones se equiparan a las señaladas para la justicia laboral ordinaria, se trata de un organismo no vinculado o dependiente en forma exclusiva de ECOPETROL S.A., sino con facultades, atribuciones y responsabilidades propias, independientes a las de la Empresa como tal.

Informa que, si bien en el escrito de tutela sólo hace referencia a la violación del derecho de petición frente al escrito enviado por la apoderada del señor Peña Villamizar al correo del Comité de Reclamos de Bogotá, al revisar las pruebas aportadas se tiene, escrito de derecho de petición radicado el día 9 de diciembre de 2021, al correo electrónico William.SalazarA@ecopetrol.com.co, frente al cual nos permitimos informar al despacho que el día 24 de enero de 2021 se envió por correo electrónico al señor ORLANDO PEÑA VILLAMIZAR Orlando.PenaV@ecopetrol.com.co, con copia a su apoderada, dando respuesta a la petición del 9 de diciembre de 2021. Las actuaciones desplegadas por la empresa se encuentran orientadas a dar una respuesta de fondo dentro del término establecido, es por ello que procedió a dar respuesta al peticionario y a su apoderada mediante la comunicación de fecha 22 de enero de 2021, remitida vía correo electrónico el día 24 de enero de la presente anualidad, como consta con los documentos que se adjuntan al presente escrito.

**COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTA** a través de los árbitros del Comité de Reclamos, señalan que el correo electrónico recibido en el buzón funcional del Comité de Reclamos de Bogotá el 15 de diciembre por parte de la aquí apoderada del accionante, señalaba expresamente el envío de una “RECLAMACIÓN DE LA JORNADA LABORAL” no fue un derecho de petición, sino una reclamación que para ser resuelta de fondo debe sujetarse al trámite previsto en la Convención Colectiva de Trabajo 2018-2022 y al Procedimiento del Comité de Reclamos del 19 de febrero de 2019, es por ello que no resulta posible dar respuesta de fondo a lo pretendido por el demandante, mediante un derecho de petición.

Manifiesta que no se trata, ni se considera tal remisión de la reclamación, un derecho de petición, sino la solicitud para que el caso del Sr. Orlando Peña Villamizar, sea conocido y tramitado por el Comité de Reclamos de Bogotá, a fin de que se adelante todo el proceso arbitral establecido por las partes firmante del texto convencional - ECOPETROL S.A. y el Sindicato U.S.O. - con todas las etapas procesales que ello implica y se ponga fin a la actuación arbitral, mediante la expedición del respectivo Laudo Arbitral.

Indica que por tal razón, se informó y se dejó constancia en el buzón del correo electrónico: [\\_comrecbog@ecopetrol.com.co](mailto:_comrecbog@ecopetrol.com.co) que a partir del día dieciséis (16) de diciembre de 2020 se suspenderían los términos arbitrales, los cuales se reanudarían a partir del día dieciocho (18) de enero de 2021, de la misma manera en que opera la suspensión de términos en la rama judicial, durante la vacancia judicial. Es así como a partir del 18 de enero del año 2021, se reanudaron los términos arbitrales, se reactivaron las sesiones ordinarias y se retomaría el estudio de las solicitudes de inscripción de las reclamaciones allegadas a éste Comité en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, siguiendo y respetando el trámite establecido por las partes. En consecuencia, resulta necesario aclarar que la reclamación del señor ORLANDO PEÑA VILLAMIZAR, será estudiada por éste cuerpo colegiado, en una sesión ordinaria, cuando así le corresponda según el orden de llegada, para decidir sobre su inscripción, conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 2018- 2022 celebrada por ECOPETROL-USO y en el Procedimiento del Comité de Reclamos del 19 de febrero de 2019.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derecho fundamental al considerar que han sido vulnerado por **ECOPETROL S.A. –COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTA-**, al no brindar la respuesta de fondo el derecho de petición incoado desde el 15 de diciembre de 2020, en el que textualmente incoaba las siguientes pretensiones: *“1.Solicito muy respetuosamente que se revise la jornada laboral (dominicales/festivos y descanso trabajado)*

*del señor ORLANDO PEÑA VILLAMIZAR debido a que no se están cancelando como lo dispone LA CONVECCION COLECTIVA DE TRABAJO -USO-ECOPETROL 2018-2022 y (ART 120. fechas de los incrementos salariales, ART 186 PR 1 el departamento de comité de reclamos tiene la competencia para dirimir asuntos sobre la jornada laboral). 2. Solicito de manera respetuosa que sean cancelado el retroactivo de los dineros que ha dejado de recibir el Señor ORLANDO PEÑA VILLAMIZAR por concepto de las horas dominicales/festivo y descanso trabajado de mi poderdante en su jornada laboral antes mencionada al igual que los indexados debido a que la empresa no liquido de acuerdo con la CONVECCION COLECTIVA DE TRABAJO -USO-ECOPETROL 2018- 2020 en las fechas establecidas.*

**3.** Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

**4.-** El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría pueda ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

4.1.- Asimismo, la norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas

o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna; además, el carácter residual y subsidiario, aspectos que orientan la procedibilidad de la misma como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

5.- Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este, es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

5.1.- Por tratarse de un derecho de rango fundamental, es procedente su protección por vía de tutela (art. 86 Const.); así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando en sentencia T-371 de 2005 (abril 8), M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, frente al tema dijo:

*“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.*

*Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subrayado fuera del texto original)*

5.2.- Así mismo, la referida Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostuvo que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera del texto original).

5.3.- Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

5.4.- Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

6.- Por su parte, la Ley 1755 de 2015, disposición que regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 14, estipula:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

*motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

7. Ahora bien, al estudiar el problema jurídico objeto de la presente acción constitucional, se advierte que a 09, 12 y 15 del índice electrónico milita la respuesta ofrecida por la entidad accionada al derecho de petición radicado por el actor y la constancia de su envío por el correo 472 y a la dirección electrónica [Orlando.PenaV@ecopetrol.com.co](mailto:Orlando.PenaV@ecopetrol.com.co) con copia a su apoderada [upegui\\_2015@outlook.es](mailto:upegui_2015@outlook.es) y que ya fue recibido, y así lo corroboró su apoderada ANGELICA UPEGUI RINCON mediante llamada que se le hizo al abonado 3108881933, advirtiéndole que se cumplió con el fin requerido por la Ley y la Jurisprudencia, como es que se le entere peticionario de la respuesta a su solicitud; respuesta que desde la óptica del Despacho es clara, de fondo, congruente y de la que se produjo una notificación efectiva.

Por lo anterior es del caso concluir, que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud; y como el derecho de petición no implica una prerrogativa, en la que el agente que recibe la petición este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, se estima que se configura un hecho superado.

7.1. Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, ha dicho:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a la petición elevada**; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (negrilla fuera de texto).*

8. Así las cosas, pierde su razón de ser proferir orden para amparo del derecho de petición del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en el presente asunto por hecho superado al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente.

**SEGUNDO: Comuníquese** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1d22b2e0230bd10f297c4b9bd0c983140a505178d211ab2064297e64fe7e7b**

Documento generado en 02/02/2021 03:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**